

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

COMPAÑÍA DE TURISMO
DE PUERTO RICO,

Recurrida,

v.

UNIÓN DE TRONQUISTAS
DE PUERTO RICO, LOCAL
901, en representación de
GILCY AMORÓS,

Peticionaria.

KLCE202101109

CERTIORARI
procedente de la
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan.

Civil núm.:
SJ2020CV00209.

Sobre:
impugnación o
confirmación de laudo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

El 13 de septiembre de 2021, la parte peticionaria, Unión de Tronquistas de Puerto Rico (Unión), Local 901, en representación de la unionada señora Gilcy Amorós (señora Amorós), instó este recurso de *certiorari*¹. En él, la Unión impugna la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 13 de agosto de 2021, notificada en esa misma fecha. En su dictamen, el foro primario adjudicó a favor del patrono allí recurrente el recurso de revisión del laudo de arbitraje. Así pues, el tribunal declaró con lugar el recurso de revisión y revocó el laudo de arbitraje emitido el 12 de diciembre de 2019, por la árbitra designada por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

Inconforme con dicho dictamen, la Unión compareció ante nos. Con el beneficio de la comparecencia de las partes litigantes, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

¹ Véase, Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que dispone para la revisión ante nos de una sentencia final del Tribunal de Primera Instancia relacionada con un laudo de arbitraje, mediante la presentación de un recurso discrecional de *certiorari*.

I

Los siguientes hechos pertinentes al asunto ante nuestra consideración no están en controversia².

1. La Compañía de Turismo de Puerto Rico es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandada³.
2. La señora Gilcy Amorós es empleada de la Compañía de Turismo y es representada en este asunto por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.
3. A partir del **1 de junio de 2012**, la Compañía y la Unión estaban obligadas por un Convenio Colectivo suscrito entre ambas. La Sección 8 del Artículo XXI del Convenio dispone para que determinados empleados de la Compañía tengan derecho a que se les rembolsen los gastos incurridos en concepto de millaje, por el uso de sus vehículos de motor personales para fines laborales en beneficio de la Compañía⁴.
4. La señora Amorós comenzó a trabajar para la Compañía el 2 de octubre de 2000.
5. A partir del 13 de enero de 2004, la señora Amorós ha ocupado ininterrumpidamente el puesto de **Inspectora de Facilidades Turísticas**.
6. Como parte de sus funciones, la Compañía requiere de la señora Amorós que se transporte en su vehículo de motor personal a varias instalaciones turísticas, tales como hoteles y paradores a través de la Isla, con el fin de realizar inspecciones y velar por el

² Véase, *Sentencia* dictada el 13 de agosto de 2021; apéndice del recurso, a las págs. 1-10.

³ Si bien, en adelante, nos referiremos a la recurrida como la Compañía de Turismo, debemos apuntar que, por virtud de la Ley Núm. 141-2018, la Compañía se convirtió en la **Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico**. 23 LPRA sec. 671a.

⁴ Copia del Convenio Colectivo fue adjuntado al recurso; a esos efectos, véase, apéndice del recurso, a las págs. 67-146.

cumplimiento de las leyes y reglamentos que la Compañía está obligada por ley a implantar.

7. Allá para el **2015**, la Unión, en representación de la señora Amorós, instó una querrela en contra de la Compañía ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; cuyo alfanumérico asignado fue el A-15-2899. **Alegó que la Compañía había violentado lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo XXI del Convenio Colectivo, en tanto y en cuanto no había rembolsado a la señora Amorós los gastos por concepto de millaje incurridos por ella en el ejercicio de sus funciones⁵.**
8. En su reclamación ante el Negociado, la señora Amorós solicitó dichos gastos, los cuales calculó **a base de una lectura directa del odómetro de su automóvil**. Además, impugnó una serie de ajustes realizados por la Compañía a sus solicitudes de reembolso. Adujo que la Compañía, en lugar de ceñirse a los resultados de las lecturas del odómetro de su automóvil, había utilizado **el sistema provisto por Google Maps para contabilizar las millas recorridas**.
9. A base de sus cálculos, la señora Amorós adujo que la Compañía le debía aún la cantidad de \$2,822.75, en concepto de los reembolsos dejados de devengar por concepto de millaje entre **diciembre de 2013, hasta julio de 2019**.
10. Instada la querrela, la Compañía compareció y planteó que **la controversia no era arbitrable**, pues el método para computar la distancia recorrida por los inspectores de instalaciones turísticas no constituía un asunto contemplado en el Convenio Colectivo. Además, arguyó que cualquier duda sobre la

⁵ Surge claramente de las alegaciones de las partes comparecientes que la Compañía sí había pagado a la señora Amorós el millaje reclamado por ella. Lo que se solicitó ante el Negociado fue que se **rembolsara la diferencia** entre lo facturado por la señora Amorós y lo calculado por la Compañía. Ello, por virtud de la metodología utilizada por cada parte para el cálculo del millaje susceptible de pago.

aplicación sustantiva del Convenio Colectivo debía ser dilucidada por los tribunales de justicia y no por el Negociado. Por último, adujo que las secciones del Convenio Colectivo en las que la señora Amorós basaba su reclamación resultaban inoficiosas o suspendidas por virtud de la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 66-2014, 3 LPRA sec. 9101, *et seq.* Es decir, que dicho estatuto impedía el cobro de dinero en contra de la Compañía, aun cuando se tratase de un asunto contemplado en el Convenio Colectivo⁶.

11. Según la Compañía, los argumentos antes esbozados aportaban fundamentos a su planteamiento con respecto a que la controversia planteada ante el Negociado no era susceptible de arbitraje.

12. El 6 de agosto de 2018, el Negociado emitió un *Laudo Parcial de Arbitraje*⁷, mediante el cual concluyó que la controversia era arbitrable sustantivamente. Así pues, citó a las partes a una vista, que se celebró el **3 de julio de 2019**.

13. El 12 de diciembre de 2019, la árbitra emitió su *Laudo Final*⁸. En este, la árbitra decretó la procedencia de la reclamación de la señora Amorós. Concluyó que el Convenio Colectivo, si bien disponía el procedimiento para que un empleado reclamase el millaje recorrido y adeudado, guardaba silencio en cuanto a cómo se llevaría a cabo ese cómputo. A la luz de que reconoció

⁶ La Ley Núm. 66-2014 fue aprobada el **17 de junio de 2014**, y su vigencia fue inmediata. Esta dispuso para un estado de emergencia fiscal y los mecanismos para atajarla. En lo pertinente, el estatuto **extendió la vigencia de las cláusulas no económicas** de los convenios colectivos. Posteriormente, el **3 de enero de 2017**, se aprobó la Ley Núm. 3-2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9391, *et seq.* Una vez más, el Estado **extendió la vigencia de las cláusulas no económicas** de los convenios colectivos hasta el **30 de junio de 2021**. Tanto la Ley Núm. 66-2014, como la Ley Núm. 3-2017, aplican a las instrumentalidades y corporaciones públicas del gobierno. Además, según resuelto en *Cardona Caraballo v. ACT*, 196 DPR 1004, 1016 (2016), **las dietas y millajes constituyen parte de las cláusulas económicas de un convenio colectivo**.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 153-159.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 61-66.

que el uso y la costumbre en la Compañía era que el empleado reclamase las millas recorridas a base del odómetro del vehículo personal, y que la Compañía había variado tal práctica e implementado el método del cómputo a base de las millas que surgían de *Google Maps*, concluyó que la Compañía debía honrar el cómputo mediante odómetro, según sometido por la señora Amorós⁹. Así las cosas, ordenó el pago inmediato de los \$2,822.75, reclamados por la señora Amorós, que comprendía el período de diciembre de 2013, hasta julio de 2019.

14. Inconforme, la Compañía acudió ante el Tribunal de Primera Instancia mediante el recurso de revisión correspondiente. Reprodujo sus planteamientos anteriores con respecto a que la controversia no era arbitrable, por lo que el Negociado carecía de jurisdicción sobre la materia. Además, reiteró que el reembolso por concepto del millaje correspondía a una cláusula económica del convenio, que había quedado suspendida por virtud de la Ley Núm. 66-2014 y la Ley Núm. 3-2017.

Evaluados los planteamientos de las partes litigantes, el foro primario dictó sentencia el 13 de agosto de 2021. En ella, acogió los planteamientos de la Compañía y **revocó el laudo** emitido por el Negociado. El tribunal concluyó que la controversia planteada no era arbitrable. Razonó que el Artículo XII, Sección 5, del Convenio Colectivo impedía que la árbitra emitiera una decisión que incidiera o infringiera los derechos de la Compañía para administrar y dirigir sus operaciones. A la luz de que el Convenio Colectivo guardaba silencio en torno al método para computar el pago del millaje reclamado por un empleado, el tribunal concluyó que la Compañía tenía la prerrogativa gerencial de determinar la

⁹ Como bien acotó el Tribunal de Primera Instancia en su *Sentencia* del 13 de agosto de 2021, **la árbitra no citó fuente de autoridad o derecho alguno en apoyo de sus conclusiones**. Se limitó, pues, a concluir que la Compañía no podía valerse de la “herramienta de navegación” de *Google Maps*, por el hecho de que esta no siempre era certera. Además, la árbitra concluyó que el hecho de que la Compañía adujera ante sí que la utilización de *Google Maps* resultaba más práctica para efectos de contabilidad, dejaba “mucho que pensar”. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 7.

metodología a utilizarse para dicho cómputo. Así pues, validó el mecanismo utilizado por la Compañía para determinar el millaje recorrido por la señora Amorós en el desempeño de sus funciones.

Inconforme con dicha sentencia, la señora Amorós, por conducto de la Unión, instó este recurso el 13 de septiembre de 2021. En él, apuntó la comisión del siguiente error: “Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al revocar el laudo emitido por la Árbitro Chez atendiendo planteamientos a destiempk [sic] e ignorando la doctrina de deferencia a las determinaciones de Árbitros.” (Énfasis y bastardillas omitidas).

En síntesis, la Unión planteó que el tema de si la controversia era o no arbitrable resultaba tardío, pues la árbitra había pasado juicio sobre ello en su *Laudo Parcial de Arbitraje* del 6 de agosto de 2018, sin embargo, la Compañía no había revisado dicho laudo parcial. Por lo tanto, propuso que ese planteamiento había sido renunciado por la Compañía.

Además, la Unión adujo que la interpretación propuesta por la Compañía y adoptada por el foro primario en su sentencia con relación a los efectos de la Ley Núm. 66-2014 resultaba “sencillamente absurda”¹⁰. Ello, pues de ser correcta la interpretación de la Compañía, las cláusulas de un convenio colectivo relacionadas a los salarios de los empleados no se podrían cumplir.

Conforme a nuestra orden de mostrar causa, la Compañía compareció el 27 de septiembre de 2021, mediante su *Memorando en oposición a expedición de auto de certiorari*. En él, adujo que la defensa de que una controversia no es arbitrable sustantivamente no es susceptible de renuncia. Además, planteó que, desde el comienzo del proceso ante la árbitra, había argumentado dicha defensa. Finalmente, la había reiterado ante el Tribunal de Primera Instancia, en el proceso de revisión judicial del laudo final¹¹. Por tanto, la conclusión del foro primario de que la árbitra

¹⁰ Véase, *Petición de Certiorari*, a la pág. 8.

¹¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha apuntado en reiteradas ocasiones que el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia se puede hacer en cualquier etapa del procedimiento, incluso en la etapa apelativa, por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Véase, *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

carecía de jurisdicción para adjudicar la controversia sustantiva ante sí debía ser sostenida.

La Compañía también discutió los requisitos para que este Tribunal intermedio ejerza su discreción y expida un auto de *certiorari*, conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. Su posición es que la Unión peticionaria no articuló ni discutió razones válidas algunas por las que este Tribunal debía ejercer su discreción, expedir el auto y ordenar la revocación de la sentencia del foro primario.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, a la luz del derecho vigente, este Tribunal concluye que no procede la expedición del auto discrecional de *certiorari*.

II

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 13 de septiembre de 2021, concluimos que la parte peticionaria, Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en representación de la señora Gilcy Amorós, no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones